

Bogotá, abril 21 de 2017.

26 ABR 2017

S - 2017 - 64391

Señora:
FLUVIA LUCERO VALDERRAMA CHAVARRO
Directora Local de Educación de Kennedy
Carrera 78 J No con Calle 39 Sur
Tel: 4524616/17
Email: cadel8@redp.edu.co

Ref: Radicados I-2017-17895 del 06/04/17. Solicitud de concepto Instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo Humano.

De conformidad con su solicitud elevada mediante el radicado citado en la referencia, este despacho procede a emitir concepto, de acuerdo con lo establecido en los literales A y B¹ del artículo 8 del Decreto Distrital 330/08, y en los términos establecidos en el artículo 28 del C.P.A.C.A., según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

I. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

En la consulta se plantean los siguientes interrogantes:

- 1) ¿Es procedente expedir los actos administrativos a las Instituciones de Educación para el Trabajo y el desarrollo Humano con nombres o razón social en otro idioma?
- 2) En el evento que la respuesta sea positiva, bajo que normatividad nos amparamos.

En la consulta igualmente se aclara "*Esta Institución funciona en otras localidades, revisados los actos administrativos se encuentra que la denominación de la Institución está en español*"

¹ "Artículo 8º Oficina Asesora de Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica las siguientes:

- A. Asesorar y apoyar en materia jurídica al Despacho del Secretario y demás dependencias de la SED.
- B. Conceptuar sobre los asuntos de carácter jurídico que le sean consultados por las dependencias de la SED y apoyarlas en la resolución de recursos."



Para sustentar estos interrogantes se plantea el caso con la institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano denominada INSTITUTO AMERICANO PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO – (AMERICAN SCHOOL WAY), entidad que ha solicitado la ampliación de la aprobación oficial No 02014 del 1 de abril de 2013 otorgada por la Localidad de Chapinero para los programas de inglés y francés, para la sede de Plaza de las Américas, ubicada en la Av 01 de Mayo No 70 B -74 en la localidad de Kennedy, con base en lo señalado en el Decreto 4904 de 2009 recopilado por el Decreto 1075 de 2015. (radicado No E-2016-75193 del 20 de abril de 2016).

De conformidad con los documentos remitidos la solicitud presentada por dicha institución se encuentra detenida dado que, la institución solicita que la Licencia se otorgue incluyendo la marca registrada AMERICAN SCHOOL WAY, y tal y como usted lo expresa en su solicitud, esto no se ha viabilizado porque dicha denominación no fue "autorizada por la profesional del Equipo Interdisciplinario".

En los antecedentes documentales remitidos reposan también:

1.- Acta de evaluación a la institución de fecha 30 de septiembre de 2016, en la cual se indica en todas las hojas: "nombre de la institución AMERICAN SCHOOL WAY", sin que en su texto se haga ninguna corrección o aclaración sobre la citada denominación.

2.- Comunicación dirigida por la Dirección Local al representante Legal de la institución, radicado No S-2017-25037 del 20 de febrero de 2017, en la cual se le comunica que el acto administrativo donde se le concede la licencia de funcionamiento se encuentra "elaborado y suspendida la expedición" hasta tanto se cumpla con la instalación del nombre o razón social propuesto por ustedes y avalado por esta Dirección, dado que en la dirección se hace referencia a otra denominación o razón social.

En dicha comunicación se le expresa al peticionario, que dicho requerimiento se hace con base en lo ordenado por el Decreto 2744 de 1980, "que a la letra dice: *Nombre propuesto para la institución: deber de cumplimiento a lo normado en : el capítulo II numeral 2.4.1 del decreto 4904 de 2009, el cual señala que " No puede adoptarse un nombre, sigla o símbolo distintivo o cualquier otro tipo de denominación o identificación institucional que induzca a confusión con las instituciones de educación superior". Igualmente el artículo 7º del Decreto 2744 del octubre de 1980 establece que "Entre los requisitos para que el Ministerio de Educación Nacional otorgue o renueve las licencias de funcionamiento a cualquier clase de establecimientos de*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

educación, figurará expresamente la exigencia de que los nombres y rótulos de éstos se expresen en la lengua nacional, excepción hecha de los derechos adquiridos”.

3.- Posteriormente se observa la siguiente comunicación dirigida por esa Dirección Local de Educación, a la señora LUZ ADRIANA ANZOLÁ, radicado No S-2017-52646 del 4 de abril de 2017, en la cual se le informa que la normatividad citada en el oficio anterior, se encuentra vigente, documento que no fue remitido en su integridad toda vez que no hay coherencia alguna entre la primera página y la siguiente. En dicha comunicación se informa que se está citando al representante legal de la institución para notificarle los actos administrativos mediante los cuales se le concede la licencia de funcionamiento y se otorga el registro de los programas.

II. MARCO JURÍDICO

Constitución Nacional artículo 6.

Ley 115 de 1992

Ley 715 de 2001

Decreto 1075 de 2015

Decreto 4904 de 2009.

Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina.

III ANÁLISIS JURÍDICO

Sea lo primero anotar que resulta impreciso el contenido de la comunicación No S-2017-25037 del 20 de febrero de 2017 al señalarle al peticionario “se hace con base en lo ordenado por el Decreto 2744 de 1980, *“que a la letra dice: Nombre propuesto para la institución: deber de cumplimiento a lo normado en : el capítulo II numeral 2.4.1 del decreto 4904 de 2009, el cual señala que “No puede adoptarse un nombre, sigla o símbolo distintivo o cualquier otro tipo de denominación o identificación institucional que induzca a confusión con las instituciones de educación superior”.* Igualmente el artículo 7º del Decreto 2744 del octubre de 1980 establece que *“Entre los requisitos para que el Ministerio de Educación Nacional otorgue o renueve las licencias de funcionamiento a cualquier clase de establecimientos de educación, figurará expresamente la exigencia de que los nombres y rótulos de éstos se expresen en la lengua nacional, excepción hecha de los derechos adquiridos”*, por las siguientes razones:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

- 1) La citación que se hace del Decreto 2744 de 1980, no corresponde a ningún texto contenido en el mencionado Decreto.
- 2) Respecto del Decreto 4904 de 2009, se aclara que fue recopilado por el Decreto 1075 de 2015.
- 3) En la referencia efectuada al artículo 7 del Decreto 2744 de 1980, si bien su texto corresponde a dicha norma, es de anotar que dicha disposición no se encuentra vigente.

El Decreto 4904 de 2009 fue recopilado en su totalidad por el Decreto 1075 de 2015 en su Parte 6, "reglamentación de la educación para el trabajo y el desarrollo humano" y el mismo, en su ARTÍCULO 2.6.3.4. reglamenta la solicitud de la licencia de funcionamiento para las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano, y en su numeral 1. Indica: "*1. Nombre propuesto para la institución. No podrá adoptarse un nombre, sigla o símbolo distintivo o cualquier otro tipo de denominación o identificación institucional que induzca a confusión con las instituciones de educación superior*".

A su vez el mismo Decreto 1075 de 2015, en el artículo 2.6.3.6. señala: "*ARTÍCULO 2.6.3.6. Modificaciones a la licencia. Las novedades relativas a cambio de sede, **apertura de nuevas sedes en la misma jurisdicción**, cambio de propietario, cambio de nombre, fusión con otra institución educativa, implican la necesidad de solicitar y obtener previamente la modificación de la licencia inicial.*

La apertura de una o más sedes en jurisdicción diferente requiere el trámite de la licencia ante la secretaría de educación de la entidad territorial competente. (el resaltado es nuestro).

Lo primero que se evidencia es que en la normativa vigente para este tipo de instituciones, la única limitante que señala, respecto al tema del nombre, es que sea un nombre, sigla o símbolo distintivo o cualquier otro tipo de denominación o identificación institucional que no induzca a confusión con las instituciones de educación superior.

En el presente caso no se observa que dicha circunstancia se presente respecto de la Institución que solicita la licencia, dado que la denominación Instituto Americano para el Trabajo y el Desarrollo (American School Way) no induce a confusión con alguna institución de educación superior.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Adicionalmente se observa que, este acápite del Decreto 1075 de 2015, regulo la totalidad de la materia referente a las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano, y en el mismo respecto del nombre no existe ninguna otra limitación diferente de la ya mencionada.

Ahora bien, en relación con la Ley 14 de 1979 (por medio de la cual se restablece la defensa del idioma español y se da una autorización a la Academia Colombiana de la Lengua), se observa que, el artículo segundo de la citada Ley indicó: "**Artículo 2º.- A partir de la vigencia de la presente Ley y sin perjuicio de los tratados y convenios sobre la materia que obliguen a Colombia, no podrán emplearse como marcas palabras que pertenezcan a idiomas extranjeros**".

Lo anterior significa que la misma Ley, previó la primacía de las normas internacionales aplicables a Colombia, sobre su normativa, hecho, que en materia de marcas ocurrió con la suscripción de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina, la cual en su título IV capítulo Primero artículos 134 a 137 reguló los requisitos para el registro de las marcas, y no contemplo la limitante del idioma extranjero.

En el caso que nos ocupa se observa que, el peticionario posee la Resolución No 24987 del 26/04/12 de la Superintendencia de Industria y Comercio, que le concede el registro de la marca AMERICAN SCHOOL WAY, como una marca mixta para distinguir "*Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, enseñanza de idiomas, preparación para exámenes...etc*".

Resulta claro que dicha marca identifica un servicio y/o un establecimiento que presta el servicio descrito, bajo la normativa de la decisión 486 de 2000, por tanto, no es viable requerirle una modificación de la marca que tiene registrada, sobre la base de la aplicación de la Ley 14 de 1979, la cual en virtud de los acuerdos internacionales sobre marcas y patentes ha perdido tácitamente su vigencia.

Ahora bien, respecto del contenido del Decreto reglamentario 2744 de 1980, en especial su artículo 7, que establece que entre los requisitos para que el Ministerio de Educación Nacional otorgue o renueve las licencias de funcionamiento a cualquier clase de establecimientos de educación, figurará expresamente la exigencia de que los nombres y rótulos de éstos se expresen en la lengua nacional, excepción hecha de los derechos adquiridos, la misma debe entenderse derogada tácitamente, por la Ley 115 de 1994, y por la Ley 715 de 2001, dado que la competencia atribuida al Ministerio en esta materia quedó asignada a los entes territoriales, con las competencias entregadas en tales disposiciones legales, sin que las mismas haya reproducido o mantenido el contenido del artículo 7 mencionado.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

IV. RESPUESTAS AL PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con la normativa mencionada, las respuestas son:

PREGUNTA: ¿Es procedente expedir los actos administrativos a las Instituciones de Educación para el Trabajo y el desarrollo Humano con nombres o razón social en otro idioma?

RESPUESTA: Si es posible, de hecho existen en el mercado educativo, muchos ejemplos de instituciones para el Trabajo y el desarrollo Humano, en especial aquellas destinadas a impartir idiomas extranjeros que tienen en sus nombres vocablos extranjeros, autorizados por la Secretaría de Educación respectiva.

PREGUNTA: En el evento que la respuesta sea positiva, bajo que normatividad nos amparamos.

RESPUESTA: no se requiere una normativa específica para que los particulares puedan realizar actividades legales, que no les sean prohibidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Nacional que reza: "*ARTICULO 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones*".

Adicionalmente en el caso consultado, el peticionario cuenta con una marca registrada debidamente ante la Superintendencia de Industria y Comercio, con la Resolución No 24987 di 26 de abril de 2012, expedida bajo la regulación de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina.

Lo anterior reiteramos significa que, si una situación no está prohibida en la normativa, los particulares pueden realizarla.

Atentamente,

HEYBY PAVEDA FERRO.
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Preparó: Lisi Amalfi Álvarez 21/04/17
Rad I-2017-17895

Av. El Dorado No. 66 - 63
Código postal: 111321
PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**